

## SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Conselleria de Bienestar Social Hble. Sra. Consellera C/ Castán Tobeñas, 77 - CA9O - Torre 3 VALENCIA - 46018

Asunto. Dependencia. Reducción de prestación económica.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña.** (...), con **DNI** (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que hasta noviembre del año 2012 vino percibiendo una prestación económica, tras reconocérsele su dependencia, por importe de 323'53 euros, de la que, a partir de entonces, pasó a percibir sólo 20 euros.

El 8 de marzo de 2013 presentó escrito en la Conselleria manifestando su disconformidad con esa reducción de la prestación al no tener ni conocimiento previo ni los motivos o razones que conllevan a esa minoración. Según la interesada nunca recibió respuesta de la Conselleria.

Requerido informe a la Conselleria de Bienestar Social nos informa, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 17 de marzo de 2011 a **D**<sup>a</sup> (...) le fue reconocida una **prestación económica vinculada al servicio de atención residencial** mediante la correspondiente Resolución del Programa Individual de Atención al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La Resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

Código de validación: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2015 Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

http://www.elsindic.com/

Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia recoge una serie de medidas en materia de dependencia entre las cuales se encuentra la aprobación de los criterios sobre la relación entre la capacidad económica del beneficiario y la prestación económica asignada. Esto se refleja en una fórmula matemática cuyas variables son, en el caso de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial la **renta del usuario** (descontando las prestaciones económicas de análoga naturaleza recogidas en el artículo 18.1 de la Orden 21/2012, de 25 de octubre de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social) y el **coste del servicio**, estableciendo además un máximo de horas en base al grado de dependencia.

Estos aspectos se desarrollan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en la Orden 21/2012 de la Conselleria de Bienestar Social por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana en donde también se establece que las prestaciones concedidas con anterioridad a dicha Orden también habrán de adaptarse al nuevo criterio de correlación entre la prestación asignada y la capacidad económica del dependiente.

Es más, el artículo 17.7 de la Orden señala que, como sucede en este caso, «La actualización de las cuantías de las prestaciones se fije por normativa, será de aplicación directa, sin necesidad de revisar o modificar la resolución de aprobación del programa individual de atención».

El cálculo de las prestación siempre debe realizarse con los datos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) más actualizados posibles y se supone que es obligación de los interesados, ex artículo 14 del Decreto 18/2011 de 25 de febrero del Consell, facilitar a los órganos gestores de la prestación cualquier variación en su situación económica e instar el correspondiente procedimiento de revisión de su Programa Individual de Atención.

En caso de que no se le hayan facilitado estos datos, los órganos gestores realizarán sus cálculos de conformidad a los datos facilitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que siempre estarán referidos al año fiscal anterior al de vigencia.

El tema central que nos ocupa en esta queja es la Revisión de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención utilizando el criterio de correlación entre la prestación asignada y la capacidad económica del dependiente.

La Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, estableció, entre otras cuestiones, los criterios mínimos comunes para la determinación de la capacidad económica personal de las personas beneficiarias y su participación económica en el coste de los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En su artículo 2 se establece que la capacidad económica de las personas beneficiarias del SAAD se determinará en atención a su renta y patrimonio.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 24/02/2015	Página: 2		

En la misma Resolución se establece que la cuantía mensual de las prestaciones económicas se establece en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y proporcionalmente al mayor grado de dependencia, de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

 $CPE = (1.33 \times Cmax) - (0.44 \times CEB \times Cmax) / IPREM$ 

Donde:

CPE: Cuantía de la Prestación Económica

Cmax: Cuantía máxima de la prestación económica.

CEB: Capacidad Económica del Beneficiario

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

La Conselleria de Bienestar Social **ha procedido de oficio a revisar** la cuantía de la prestación económica correlacionando capacidad económica de la persona beneficiaria y cuantía de la prestación asignada.

Para calcular la capacidad económica del beneficiario, la Conselleria de Bienestar Social ha utilizado los datos de renta y/o patrimonio existentes en el expediente, es decir, sin actualización de los mismos, sin tener en cuenta que muchas de las personas han visto afectada su situación económica en estos últimos años.

En la solicitud de dependencia (apartado C) realizada por la persona dependiente se indica expresamente:

Los datos relativos a la renta del solicitante y de su unidad familiar se obtendrán de la información sobre el impuesto de la renta de las personas físicas que obra en poder de la AEAT, referidos al ejercicio correspondiente, por medios informáticos o telemáticos. No obstante, en caso de no obtener la información telemática, se podrá requerir a los interesados para que presenten fotocopia de la declaración del IRPF del último ejercicio liquidado, así como certificado de la pensión o pensiones que reciben en el año de la solicitud. Todo ello sin menoscabo de recabar cualquier información complementaria durante el proceso.

**Igualmente, se AUTORIZA a la Conselleria de Bienestar Social** para que obtenga directamente la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, la comprobación directa de los datos de identidad (DNI) y, en su caso, de residencia, así como las consultas y acceso a los datos obrantes en los ficheros de las administraciones públicas.

La persona dependiente estará obligada a aportar los documentos en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento, sólo en caso de no haber suscrito la indicada autorización.

Por todo ello, queda acreditado que es responsabilidad de la Conselleria de Bienestar Social la obtención de los datos de IRPF actualizados y, sólo en el caso de que no fuera posible su obtención por medios telemáticos, podría requerir a la persona dependiente, para su aportación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 24/02/2015	Página: 3		

La otra cuestión discutida es la actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas por aplicación directa, sin necesidad de revisar o modificar la resolución de aprobación del Programa Individual de Atención.

La actualización de las cuantías de las prestaciones reconocidas se realiza, por la Conselleria de Bienestar Social, **iniciando de oficio un procedimiento de revisión del PIA ya resuelto con anterioridad**.

La Conselleria de Bienestar Social argumenta que la Disposición Transitoria Tercera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, establece:

Las prestaciones de dependencia reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse, en su caso, a lo dispuesto en la misma, debiendo adoptar la Conselleria competente en materia de bienestar social las medidas oportunas para la determinación y aplicación de las nuevas cuantías de estas prestaciones.

Los efectos económicos de esta adaptación serán del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, sin perjuicio de la correspondiente regularización en las nóminas mensuales.

La adaptación a que hace referencia la Disposición Transitoria citada comporta un determinado conjunto de operaciones y cálculos imprescindibles para determinar, de manera individualizada, las nuevas cuantías de las prestaciones. **Esta actuación se configura como un auténtico acto administrativo**, que debe estar rodeado de todos los requisitos y garantías que la ley establece para ellos.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, «la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación». Tan sólo quedan exceptuados de esta obligación «los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración» (art.42).

El artículo 54.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece:

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (entre otros):

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que **resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos**, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

Además de la redacción inequívoca de la Ley 30/1992, cuya aplicación no deja lugar a dudas en un procedimiento que supone para el administrado una drástica reducción de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 24/02/2015	Página: 4	

las prestaciones que venía recibiendo, «la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones» se encuentra recogida en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En relación con la obligación de notificar el acto de determinación de la nueva cuantía de la prestación, la Ley 30/1992 establece lo siguiente:

## Artículo 58. Notificación

- 1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.
- 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

La notificación de los actos administrativos constituye una garantía esencial para el administrado, resultando un requisito inexcusable para que el acto tenga fuerza de obligar, además de fijar el inicio de los plazos para poder impugnarlo. En casos como el que nos ocupa, sólo la notificación asegura que la persona interesada tiene conocimiento de un acto administrativo que afecta de forma decisiva a unos recursos económicos imprescindibles para cubrir sus necesidades vitales.

Por todo ello, puede concluirse que la Conselleria de Bienestar Social, al modificar la resolución inicial de PIA, sin dictar una nueva resolución y sin proceder a notificar al afectado la decisión adoptada, ha incumplido el <u>principio de jerarquía normativa</u>, dado que una normativa reglamentaria autonómica (Orden 21/2012) no puede ignorar o contravenir la legislación básica estatal (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ni los convenios internacionales que vinculan el ordenamiento español.

A la vista de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECORDAMOS** a la Conselleria de Bienestar Social su **obligación legal de emitir resolución administrativa** de revisión de la cuantía de la prestación reconocida en el Programa Individual de Atención de la persona dependiente, garantizando su seguridad jurídica ante los actos de la administración, sometiéndose al **principio de jerarquía normativa al que está obligada**.

Igualmente, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

1. Deje sin efecto la revisión de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional, reintegrando a la persona beneficiaria las cantidades que han sido deducidas desde su aplicación.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 24/02/2015	Página: 5	

- 2. Restablezca la cuantía de la prestación económica preexistente según resolución del Programa Individual de Atención de la persona interesada.
- 3. Calcule la capacidad económica de la persona beneficiaria con datos de renta y patrimonio actualizados, obteniendo los mismos de forma telemática, sin necesidad de que sea requerida su presentación a la persona interesada.
- 4. Amplíe el nivel de protección adicional que permite la ley a cargo de la comunidad autónoma, en concreto a todos aquellos expedientes cuya revisión diera lugar a la disminución de la prestación económica.
- 5. Dicte resolución administrativa mediante la que se determine la cuantía de la prestación que corresponda al beneficiario.
- Notifique al beneficiario el contenido de la citada resolución, acompañando, como es preceptivo, la información sobre los recursos que en derecho procedan frente a la misma.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe, en el que nos manifieste si acepta el recordatorio y las recomendaciones que realizamos o, en caso contrario, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana